

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

INE/JGE89/2015

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/05/2015

Distrito Federal, 23 de julio de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del auto de admisión de pruebas del veintiséis de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PD/04/2015**.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Procedimiento laboral disciplinario	
1. Inicio del procedimiento	3
2. Contestación del servidor de carrera	3
3. Auto de admisión de pruebas	3
II. Recurso de inconformidad	
1. Presentación	4
2. Reencauzamiento	4
3. Admisión del recurso y Proyecto de Resolución	4
Considerando	
Primero. Competencia	5

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

Segundo. Agravios	5
Tercero. Estudio de fondo	7
Resolutivos	12

G L O S A R I O

<i>Acto impugnado:</i>	Acuerdo de admisión de pruebas del veintiséis de marzo de dos mil quince emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
<i>Inconforme</i>	Feliciano Hernández Hernández.
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.
<i>Procedimiento disciplinario:</i>	Procedimiento en contra de Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, con motivo de la presunta infracción consistente en: "Hostigar sexualmente a la C. Violeta Aguilar Lagunes, Técnico Electoral en la Junta Ejecutiva del 20 Distrito en el estado de Veracruz".
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

ANTECEDENTES

I. Procedimiento laboral disciplinario.

1. Inicio del procedimiento. El veintisiete de febrero de dos mil quince la autoridad instructora dictó el auto de admisión con el que dio inicio, a petición de parte, al procedimiento disciplinario, determinación que le fue notificada al hoy inconforme el cuatro de marzo del mismo año, a través del oficio número INE/DESPEN/0250/2015.

2. Contestación del servidor de carrera. Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil quince, el inconforme, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a la imputación formulada en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo, consistentes en:

- 1) Original de escrito del 13 de marzo de 2015, suscrito por dieciséis trabajadoras de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 20 en el estado de Veracruz.
- 2) Original del Oficio número JD20/VED/0625/2015, suscrito por Fabiola Concepción Goy Hernández, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la referida Junta Distrital Ejecutiva.
- 3) Testimonial a cargo de Fabiola Concepción Goy Hernández, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Beatriz Barrientos Gómez, Secretaria de Vocalía Ejecutiva, Rafael Silva Rodríguez, Auxiliar de Junta Distrital y Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Auxiliar Jurídico, todos adscritos a la misma Junta Ejecutiva.
- 4) Pericial en psicología a cargo de Nereyda Pérez López, con cédula profesional 5421528, sobre el estudio psicológico que se le efectuará a Violeta Aguilar Lagunes, para determinar si su conducta cumple con el perfil de víctima de hostigamiento sexual.
- 5) Instrumental de actuaciones.

3. Auto de admisión de pruebas. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora dictó auto, en el que tuvo por admitidas las pruebas aportadas por las partes, a excepción de la de descargo ofrecida por el hoy inconforme, identificada con el numeral 4 de su escrito de diecinueve de marzo, determinando su *desechamiento*.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

II. Recurso de inconformidad.

1. Presentación. En contra de la anterior determinación, el dos de abril de dos mil quince, el inconforme presentó escrito de demanda de “*inconformidad*” ante la Sala Regional.

2. Reencauzamiento. El seis de abril de dos mil quince, la Sala Regional dictó acuerdo plenario ordenando el reencauzamiento de la demanda a recurso de inconformidad, de la competencia de esta Junta.

El acuerdo citado en lo conducente estableció:

[...]

Así, de acuerdo a lo expuesto, corresponderá analizar a la Junta General del Instituto si, entre otras cuestiones, dicho acuerdo de admisión:

– Produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio;

– Concurren circunstancias de gran trascendencia de cuya decisión dependa la resolución definitiva al procedimiento disciplinario.

– Evitar el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.

– Que las pruebas sean determinantes para el sentido del fallo adoptado.

*Todo ello, en el entendido de que **la Junta General Ejecutiva no podrá desechar el medio de impugnación bajo la base de que el acuerdo impugnado no es definitivo**, pues de ser así incurriría en la falacia de petición de principio. Esto es así, porque justamente el actor pretende evidenciar que el acuerdo es susceptible de ser impugnado antes de la emisión de la resolución final del procedimiento disciplinario porque las pruebas desechadas son sustanciales para emitirla.”*

3. Admisión del recurso y Proyecto de Resolución. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Secretario de esta Junta dictó auto de admisión del recurso de inconformidad, en cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo plenario; y en razón de que no hubo pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar dentro del recurso de inconformidad, puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Esta Junta es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución; 48, párrafo 1, inciso k); 201; 202, párrafo 2; y 203, párrafo 2 de la LGIPE, y 283 del Estatuto, así como en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** del acuerdo plenario de la Sala Regional que ordenó resolver la controversia planteada en el escrito de inconformidad.

En cuanto a las normas aplicables, los artículos transitorios sexto y décimo cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado el veintitrés de mayo del año dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, disponen lo siguiente:

“Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.

Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.” [Énfasis añadido]

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, el presente asunto se resolverá conforme a lo establecido en el Estatuto vigente, en virtud de que el Consejo General del Instituto no ha expedido el que deba sustituirlo.

Segundo. Agravios.

El inconforme hizo valer los siguientes, en contra del desechamiento de la prueba pericial en psicología que ofreció en la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

"[...]"

AGRAVIOS

*Referente a la no admisión y por ende al desechamiento de mi medio de prueba presentado en mi escrito de contestación, formular alegatos y ofrecer pruebas de fecha 19 de marzo de 2015 tiene como objeto probar la verdad a lo que está obligado el **Dr. Rafael Martínez Puón**, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora en el presente procedimiento, y el hecho de que ésta ni si quiera la admita desde su inicio, tiene como objeto atentar contra mis derechos laborales para llegar a la verdad del asunto, además, de que confunden la admisión correspondiente valoración, como es el caso de la **pericial en psicología**, en la que antes de llegar al momento procesal oportuno de una resolución, la autoridad instructora prejuzga su valor desde el momento que menciona que la conducta fijada en la litis no está relacionada con la personalidad de la quejosa sino con el presunto hostigamiento sexual, lo cierto es que en respeto a las normas fundamentales que rige todo procedimiento tiene la obligación de recepcionarla por que fueron debidamente ofrecidas y relacionadas con cada uno de los hechos que quiero probar, igualmente precisando que quiero demostrar con el medio probatorio ofrecido y en su momento la autoridad instructora tendrá que relacionar unos con otros todos los medios probatorios ofrecidos y darle el valor en el momento procesal oportuno, a continuación preciso:*

1.- En el Punto Sexto del auto de admisión de pruebas me desecha la prueba **pericial en psicología ofrecida por el suscrito, con el siguiente razonamiento:**

“Esta autoridad instructora determina el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por el C. Feliciano Hernández Hernández, toda vez que el oferente pretende demostrar si la C. Violeta Aguilar Lagunes cumple con el perfil psicológico de una víctima de hostigamiento sexual, sin embargo la conducta fijada en la litis no está relacionada con la personalidad de la quejosa, si no con el “presunto hostigamiento sexual a la C. Violeta Aguilar Lagunes”.

Resulta inverosímil tal razonamiento, toda vez de que estoy siendo denunciado indebidamente por hostigamiento sexual, por lo tanto mi prueba es determinante en este procedimiento, dicha prueba cumple con los requisitos de ofrecimiento señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y de los Lineamientos respectivos, la no admisión de la misma me deja en completo estado de indefensión, además, la Sala Superior a concluido que cuando una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio que la identifica como imposible reparación, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo respecto a las garantías esenciales o bien que conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad responsable en la sustanciación del juicio respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

sean determinantes para el sentido del fallo adoptado como es el desechamiento de una prueba estrechamente relacionada con la litis .

Es decir, en el caso de una violación procesal como es el acuerdo de no admisión de pruebas que pueden resultar de una trascendencia importante para la resolución del fondo de un juicio o procedimientos similares al tener relación directa con la litis del asunto constituye un acto procesal de imposible reparación ya que, de dicha decisión tomada indebidamente por la autoridad instructora depende de la suerte de todo el juicio, ya que es una prueba necesaria para demostrar mi inocencia, con la citada resolución la autoridad instructora viola con ello el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*2.- En lo que se refiere al Punto Quinto del auto de admisión de pruebas, donde se fija la fecha para la verificación de la audiencia para el desahogo de pruebas 06 y 07 de abril del año en curso, solicito se difiera hasta en tanto no se resuelva la presente demanda por este tribunal federal, ya que me dejaría al no recibirse el material probatorio ofrecido en mi escrito de contestación en fecha 19 de marzo del presente año, en un estado completo de indefensión, por lo tanto ordene este Tribunal su cancelación hasta que se resuelve la presente demanda de inconformidad, por los agravios expresado a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, ordene a la autoridad instructora, es decir, al **Dr. Rafael Martínez Puón**, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se reciba la prueba que fue desechada, ya que guarda relación con los hechos que estoy alegando y tiene que ver con el fondo del asunto en cuestión que se plantea en la litis, ya que con dicho desechamiento me deja en un estado de indefensión, por lo que solicito en protección de mis derechos fundamentales y laborales se me reciba la **prueba pericial en psicología** y que la Sala Regional, reitero orden a la autoridad instructora de la misma en respeto al principio Pro homine, que se refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva de la ley que contiene el derecho más extenso y al contrario dejar de aplicar el fundamento legal que restrinja esto. [...]” (sic)*

Tercero. Estudio de fondo.

Esta Junta, previo el análisis integral del escrito de inconformidad, se pronuncia en relación con los agravios formulados por el inconforme, en atención a la causa de pedir, para lo cual toma en consideración los extremos señalados por la referida autoridad jurisdiccional en la parte final del Considerando **SEGUNDO** del acuerdo plenario de seis de abril del año en curso, esto es:

Si el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el recurrente:

- Produce una afectación exorbitante o trascendente.*
- Concurren circunstancias de gran trascendencia de cuya decisión dependa la resolución definitiva al procedimiento disciplinario.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

- *Evitar el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.*
- *Que las pruebas sean determinantes para el sentido del fallo adoptado.*

Lo anterior, en el contexto del estudio de los argumentos del inconforme, en relación con la prueba específica cuyo desechamiento se impugna y sólo en sus aspectos de pertinencia e idoneidad, dado que el análisis de su eficacia, en su caso, está reservado a la autoridad que resolverá el procedimiento disciplinario.

En lo concerniente al acto impugnado, no se advierte la concurrencia de circunstancias de gran trascendencia de cuya decisión dependa la resolución definitiva al citado procedimiento.

A continuación se realiza el análisis particular de los agravios:

I. El Agravio 1 resulta infundado, en virtud de que de acuerdo con el Estatuto y los Lineamientos que invoca el recurrente, en sus artículos 260 y 15, primer párrafo, respectivamente, las pruebas que se ofrezcan durante la sustanciación de los procedimientos disciplinarios deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar y, en caso de incumplir este requisito, no serán admitidas.

En el presente asunto, del escrito de contestación al procedimiento se advierte que el inconforme ofreció la prueba "*PERICIAL EN PSICOLOGÍA*" a cargo de un perito, que versaría sobre un estudio psicológico a Violeta Aguilar Lagunes, para determinar si su conducta "*cumple con el perfil de una víctima de hostigamiento sexual*", relacionándola con los hechos números 1, 2 y 3 de su escrito de contestación.

Así, en el hecho identificado como numeral 1, el inconforme refirió que nunca hostigó sexualmente a Violeta Aguilar Lagunes.

En los hechos marcados con los numerales 2 y 3, esgrimió que la conducta de la denunciante es "*anormal*" y que, por lo tanto, solicitaría la prueba en cuestión a partir del *test proyectivo figura humana Karen Machover* y del *test proyectivo persona bajo la lluvia*, de los cuales además refirió que tienen como finalidad, el primero, la evaluación de la personalidad y, el segundo, determinar la imagen corporal del individuo bajo condiciones ambientales desagradables.

Ahora bien, la autoridad instructora desechó la prueba pericial, en razón de que el oferente pretendía dilucidar si Violeta Aguilar Lagunes cumple con el perfil psicológico de víctima de hostigamiento sexual, a partir de determinar si su

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

conducta es “anormal”, empero la probable infracción fijada en la *litis* no se relaciona con la personalidad de la denunciante, sino con el presunto hostigamiento sexual en su contra.

Esta revisora considera que la autoridad instructora actuó de manera correcta al desechar la prueba pericial, toda vez que, en efecto, la *litis* versa en esclarecer si el hoy inconforme hostigó sexualmente a la denunciante y, en ese sentido, si el objeto de la prueba es demostrar que la conducta de ésta es anormal, no guarda relación directa con dicha *litis* ni es prueba idónea para descartar un posible acoso sexual.

Aunado a lo anterior, desde el punto de vista de la pertinencia e idoneidad de la prueba, la pericial en cuestión no es el medio adecuado para apreciar la verdad de los hechos, toda vez que su desahogo necesariamente implica que al tomar en cuenta las bases del conocimiento de la *psiquis* normal y las desviaciones de la normalidad, se podrá determinar si el individuo se encuentra en los parámetros de lo que la ciencia califica como normal, para así otorgar un diagnóstico del problema de la persona a quien se le practique.

A más, dicha prueba es ofrecida con el objeto de determinar la personalidad y perfil psicológico de una persona y de su interrelación con los que lo rodean, en la cual se evidencian características y condiciones diversas vinculadas con cuestiones que pertenecen a la más absoluta intimidad personal.

Además, implica una intromisión o invasión a su individualidad, habida cuenta que se podrían poner al descubierto aspectos o características psicológicas que tal vez nada tengan que ver con el objeto de la prueba, como tampoco con los derechos cuestionados en el procedimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior, no existe obligación jurídica para ceñirse a lo señalado por un perito, pues éste, en todo caso, sólo orienta y auxilia a la autoridad resolutora, pero no la obliga con su opinión, pues ésta resuelve bajo su propio criterio y con la facultad estatutaria de valorar el acervo probatorio que obre en el expediente bajo la lógica y el raciocinio.

Este criterio ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un Dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio”.

No se ignora que la prueba pericial en psicología puede provocar extremas molestias a la persona en quien se pretenda aplicar, por lo que si no hay consentimiento de su parte, produce la posible afectación a sus derechos fundamentales.

De ahí que esta Junta estima que la mencionada pericial transgrede los derechos fundamentales de la persona, el respeto a su integridad física, psíquica y moral, entre otros derechos, como el consagrado en el artículo 16 de la Constitución.

Sirve de sustento el criterio jurisdiccional de rubro “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICARÁ EL EXAMEN, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**” que se invocó en el auto recurrido.

No obstante que el inconforme considera que la probanza que nos ocupa es determinante para el sentido del fallo, esta Junta no coincide con tal afirmación, precisamente por la insuficiente idoneidad con la que cuenta, por lo que su desechamiento de manera alguna podría producir una afectación exorbitante o trascendente, y por lo mismo, al no admitirse también se evita el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.

II. Por último, por lo que hace al **Agravio 2** el inconforme no construyó un razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, sino que solicitó se *difiriera* la audiencia de desahogo de pruebas señalada por la autoridad instructora para el seis y siete de abril de dos mil quince, habiéndose pronunciado esta autoridad en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de admisión del presente recurso, en atención al estado procesal, como sigue:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

“SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 238, párrafo segundo, y 240 del Estatuto, en concordancia con el artículo 6 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, se ordena la SUSPENSIÓN del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/04/2015 en su etapa de resolución, a partir de la remisión del expediente a esta Secretaría Ejecutiva, en virtud que el presente recurso versa sobre cuestiones probatorias en la etapa de instrucción, que deberán de ser resueltas antes del pronunciamiento de fondo del asunto.”

Por los razonamientos y argumentos vertidos en la presente Resolución, no es procedente aplicar en beneficio del recurrente el principio *pro homine* que invocó, para revocar el desechamiento de la prueba pericial en psicología, materia de la presente Resolución, porque implicaría desconocer los presupuestos formales y materiales de la admisibilidad de las pruebas, previstos en la norma estatutaria, consideración que se apoya en el siguiente criterio:

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. *El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO”.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

Como se advierte, es válido establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa y de las pruebas, los cuales por regla general no pueden ser superados con la mera invocación de los principios señalados.

Por lo tanto, en mérito de las consideraciones vertidas, al haber resultado infundados los agravios que hizo valer el inconforme, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación de la autoridad instructora de desechar la prueba pericial que ofreció en el numeral 4 del capítulo de pruebas de su escrito de diecinueve de marzo de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **CONFIRMA** la determinación de la autoridad instructora en relación con la prueba ofrecida por Feliciano Hernández Hernández, con el numeral 4 del capítulo de pruebas de su escrito de diecinueve de marzo de dos mil quince, por las razones esgrimidas en el apartado I del Considerando Tercero de esta Resolución.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que continúe con la etapa de resolución del Procedimiento Disciplinario, de acuerdo con el artículo 272 del Estatuto.

Tercero. Notifíquese personalmente a Feliciano Hernández Hernández, en el domicilio que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz.

Cuarto. Para los efectos procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Secretario Ejecutivo, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como del Director Jurídico, todos ellos del hoy Instituto Nacional Electoral.

Quinto. Remítase mediante oficio copia autorizada de esta Resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2015

Sexto. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la **Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de julio de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**